



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	258433184001-2022-00183-00
DEMANDANTE	DORA INÉS MURCIA MÁRQUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE LUIS ARMANDO SUAREZ RODRÍGUEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por el profesional del derecho Dra. Lorna Isabel Rodriguez Pedraza, contra el auto calendado el seis (10) De julio De Dos Mil Veintitrés (2023), en el que se dispuso reconocer a la señora Blanca Nelly Ballesteros Murcia en calidad de cónyuge del causante Luis Armando Suárez Rodriguez y a los señores Edison Armando Suarez Ballesteros y Lilibeth Tatiana Suarez Ballesteros en calidad de hijos del causante y requiere a la parte actora que los proceda a notificar.

ANTECEDENTES

El dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2023), este despacho judicial dispuso:

“Admitir la presente demanda de declaración de existencia de Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial De Hecho, promovida mediante apoderada judicial por la señora Dora Inés Murcia Márquez en contra del NNA M.A.S.M. y los herederos indeterminados del causante Luis Armando Suarez Rodríguez.

Désele al presente asunto el trámite correspondiente al proceso verbal, dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 del C.G.P. u 8º de la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, córrasele traslado del libelo, sus anexos y subsanación por el término de veinte (20) días, para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como quiera que el heredero determinado es menor de edad y no puede ser representado en la presente causa por su progenitora, conforme lo dispuesto en el Art. 55 del C.G.P. se designa al Dr. Manuel Antonio Chávez García como Curador Ad Litem del NNA, para que lo represente en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.”

Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia y a la Defensora de Familia adscritos a este juzgado, para lo de su cargo.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante LUIS ARMANDO SUAREZ RODRÍGUEZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 87 del C.G.P. y el artículo 1 O de la Ley 2213 de 2022"

Por auto de fecha seis de julio de dos mil veintitrés (2023) se dispuso:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado menor de edad M.A.S.M. y de los herederos indeterminados del causante Luis Armando Suárez Rodríguez al doctor Duban Johan García Ortiz, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico dubangarciao14@outlook.com.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento al correo electrónico indicado, en los términos del numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del C.G.P., para que se notifique de la demanda, oficiase haciéndole la advertencia que la designación del cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

TERCERO: reconocer a la señora Blanca Nelly Ballesteros Murcia, en calidad de cónyuge del causante Luis Armando Suárez Rodríguez y a los señores Edison Armando Suarez Ballesteros y Lilibeth Tatiana Suarez Ballesteros en calidad de hijos del causante.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que notifique la demanda a los herederos antes reconocidos dentro del presente proceso.

La apoderada judicial de la parte demandante presento recurso de reposición contra dicha decisión.

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

"318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho) “

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue proferida conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Se evidencia que dentro del presente proceso se reconoció a Blanca Nelly Ballesteros Murcia, en calidad de cónyuge del causante Luis Armando Suárez Rodríguez y a los señores Edison Armando Suarez Ballesteros y Lilibeth Tatiana Suarez Ballesteros en calidad de hijos del causante.

Se establece que Blanca Nelly Ballesteros Murcia, Edison Armando Suarez Ballesteros y Lilibeth Tatiana Suarez Ballesteros, otorgaron poder a Diego Fernando Roa Tamayo, quien formulo incidente de nulidad, motivo por el cual se extrae lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso el cual dispone:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias....”

Con fundamento a prenotado precepto se establece que se debe reponer el numeral cuarto del resuelve del auto de fecha Seis De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023), dado que no es procedente requerir a la parte actora para que proceda a notificar la demanda a los herederos en razón a que al constituir apoderado judicial se entiende notificado por

conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se da por notificado por conducta concluyente a Blanca Nelly Ballesteros Murcia, Edison Armando Suarez Ballesteros y Lilibeth Tatiana Suarez Ballesteros, ordenando por secretaria compártase el link del expediente y contabilícese el termino respectivo.

De igual forma se establece que la decisión del Seis De Julio De Dos Mil Veintitrés, otorgaba termino, el cual fue suspendido por el recurso de reposición interpuesto, tal y conforme establece el inciso cuarto del Art. 118 de nuestra norma procedimental el cual dispone:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”
(Subrayado por el despacho)*

Motivo por el cual se ordenará reanudar el término suspendido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Repone el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído calendarado el día Seis De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023) y en su lugar dispone:

Da por notificado por conducta concluyente a Blanca Nelly Ballesteros Murcia, Edison Armando Suarez Ballesteros y Lilibeth Tatiana Suarez Ballesteros, por secretaria compártase el link del expediente y contabilícese el termino respectivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANÚDESE el término otorgado por la ley el cual fue suspendido por el recurso de reposición, aclarando que dicho termino comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ